

ra ocupar altos cargos de la Administración que optaban por sueldos personales se les descontaba en nómina su cotización individual a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Este descuento ya no puede efectuarse con lo que se originarán problemas de cotizaciones acumuladas y atrasos con las correspondientes molestias y perjuicios, tanto para la Mutualidad como para los citados altos cargos.

El artículo 17 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo dispone que a todos aquellos funcionarios que se encuentren en situación de excedencia especial, las habilitaciones les retendrán el importe de la cuota individual básica, cuando hayan optado por el sueldo correspondiente al cargo. Desaparecida esta opción se hace necesario el descuento en nómina de carácter general.

El Real Decreto 1950/1977, de 23 de julio, autoriza a la Presidencia del Gobierno a dictar normas para el ingreso de cuotas por el procedimiento de deducción en nómina.

En su virtud, y de conformidad con el Ministerio de Economía y Hacienda, este Ministerio de la Presidencia, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las habilitaciones por las que perciban sus retribuciones los altos cargos, que sean funcionarios de la Administración Civil del Estado en situación de excedencia especial, detraerán a partir del 1 de agosto de 1984, la cuota correspondiente a su condición de mutualistas en la nómina de sus retribuciones básicas, cuyo importe constituye la base de cotización.

Segundo.—Las cantidades retenidas se ingresarán por las habilitaciones correspondientes por períodos trimestrales, dentro de los cinco días siguientes de cada trimestre natural en la cuenta de Organismos del Banco de España número 608, bajo la rubrica de Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Tercero.—Una copia del resguardo acreditativo del ingreso se enviará al Servicio de Ingresos del Departamento Financiero de la MUFACE, Juan XXIII, número 26, 28071-Madrid, a la que se acompañarán relación nominal de mutualistas, importe de las deducciones y período a que corresponden.

Cuarto.—La Gerencia de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado dictará las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de julio de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Departamentos Civiles y Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17122 ORDEN de 18 de julio de 1984 sobre información financiera de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Ilustrísimos señores:

El artículo 46 del Real Decreto 1865/1978, de 26 de julio, recoge la obligación de las Sociedades de Garantía Recíproca de censurar y verificar los balances y cuentas de resultados y de que éstos se ajusten a los modelos aprobados por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Asimismo, el número quinto de la Orden ministerial de 12 de enero de 1979, sobre autorización, registro e inspección de Sociedades de Garantía Recíproca, recoge la obligación de rendir información sobre los balances y demás documentos contables aprobados en Junta general.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de este Real Decreto y la práctica adquirida en orden al funcionamiento de las Sociedades de Garantía Recíproca hacen necesaria la publicación de dichos modelos, que serán instrumento imprescindible para el conocimiento de la evolución de este tipo de Sociedades, así como establecer una exigencia de información periódica sobre la marcha de las mismas que permita a la Administración una rápida actuación que prevenga cualquier desequilibrio patrimonial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades de Garantía Recíproca inscritas en el Registro Especial dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda vendrán obligadas a remitir a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera estados del balance anual de situación y de la cuenta de Pérdidas y Ganancias, conforme a los modelos que se recogen en los anexos I y II, e informa-

ción trimestral sobre sus operaciones, de acuerdo con los estados de los anexos III y IV. Asimismo remitirán anualmente Memoria explicativa de la gestión social a que se refiere el artículo 46 del Real Decreto 1865/1978, de 26 de julio.

Será obligatorio además ampliar cuantos datos y antecedentes considere precisos solicitar la Dirección General del Tesoro y Política Financiera sobre balances y demás estados exigibles, así como facilitar detalle sobre las operaciones realizadas, sin perjuicio de las facultades que corresponden a la Inspección Financiera.

Segundo.—Las Sociedades de Garantía Recíproca ajustarán su información a los modelos establecidos por la presente Orden, sin suprimir ninguno de sus epígrafes, rúbricas o conceptos, que deben figurar siempre, aunque no exista cuantificación en algunos de ellos.

Tercero.—1. La presentación del balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, cuyos modelos se establecen en los anexos I y II, y de la Memoria explicativa, se realizarán por triplicado ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, dentro de los veinte días siguientes a la celebración de la Junta general, a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 1865/1978, de 26 de julio.

2. La remisión de los datos estadísticos trimestrales, a que se refieren los anexos III y IV, se efectuará dentro del mes siguiente a cada trimestre natural.

Cuarto.—La falta de presentación de estos estados contables dentro de los plazos establecidos se sancionará con multa de hasta 50.000 pesetas.

Una vez transcurridos los plazos anteriormente señalados sin que se reciba la documentación a que se refiere esta Orden, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera notificará a la Sociedad infractora la multa correspondiente, concediéndole un plazo de diez días para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. En el caso de que la Dirección General no admita las alegaciones, lo notificará a la Sociedad, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contados a partir del siguiente a su recepción, para ingresar el importe de la multa en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio social.

Quinto.—La inexactitud, ocultación y falseamiento de datos en los documentos remitidos en cumplimiento de esta Orden serán sancionados con arreglo a la legislación vigente, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter general que la falsedad, inexactitud y ocultación en los mismos pudiese implicar.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 18 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

ANEXO I

Modelo de balance

Número de identificación información financiera	ACTIVO
1	Tesorería
1.1	Caja.
1.2	Bancos e Instituciones de crédito.
2	Deudores por operaciones de tráfico
2.1	Socios avalados, deudores por comisión.
2.2	Sociedades de Garantía Recíproca reavaladas, deudores por comisión.
2.3	Socios avalados en mora.
2.4	Sociedad mixta 2.º aval, deudores por avales en mora.
2.5	Sociedades de Garantía Recíproca y Sociedades de Reaval, deudores por avales en mora.
2.6	Entidades de Seguros y Reaseguros, deudores por avales en mora.
2.7	Entidades de crédito, deudores.
2.8	Otros deudores.
2.9	Efectos comerciales activos.
3	Cuentas financieras
3.1	Fondo de Garantía. Inversiones financieras.
3.1.1	Fondos públicos.
3.1.2	Valores de renta fija.

Número de identificación información financiera	DEBE
2.3	Gastos financieros y de formalización por morosos y fallidos.
2.4	Otros gastos.
2.5	Dotaciones a provisión insolvencias financieras.
3	Resultados extraordinarios
4	Resultados
4.1	Explotación.
4.2	Fondo de garantía.
4.3	Extraordinarios.

Número de identificación información financiera	HABER
1	Explotación
1.1	Ingresos por prestación de aval u otras garantías o reaval.
1.1.1	Comisiones por prestación de aval.
1.1.2	Comisiones por prestación de reaval.
1.1.3	Ingresos por estudio de operaciones.
1.1.4	Intereses de socios avalados en mora.
1.2	Ingresos financieros.
1.2.1	Inversiones financieras.
1.2.2	Otros ingresos financieros.
1.3	Otros ingresos accesorios a la explotación.
1.4	Provisiones aplicadas a su finalidad.
2	Fondo de garantía
2.1	Recobro de fallidos avalados.
2.2	Recobro de fallidos reavalados.
2.3	Ingresos financieros.
2.4	Intereses de socios morosos.
2.5	Otros ingresos.
3	Resultados extraordinarios
4	Resultados
4.1	Resultados de explotación.
4.2	Resultados fondo de garantía.
4.3	Resultados extraordinarios.

ANEXO III

Información trimestral
INFORMACION SOBRE AVALES

	Número	Cuantía	Plazo medio	Acumulación año
Avales solicitados.				
Avales concedidos.				
Avales formalizados.				
Reavales formalizados.				
Total				

SITUACION DE RIESGOS

	Número	Cuantía	Plazo medio
Avales en mora.			
Avales de dudoso cobro.			
Avales fallidos.			
Avales concedidos a consejeros.			

DISTRIBUCION SECTORIAL

Sector primario.
Sector industrial.
Sector construcción.
Sector terciario.

DISTRIBUCION POR PRESTAMISTAS

Banca privada.
Cajas de Ahorros.
Cooperativas de crédito.
Otras Entidades financieras.
Proveedores.

DISTRIBUCION POR GARANTIAS COMPLEMENTARIAS

Real.
Personal.
Sin garantía.

ANEXO IV

Información trimestral

DATOS EXTRAIDOS DE LOS EPIGRAFES DEL BALANCE Y CUENTA DE RESULTADOS

Número de identificación información financiera	ACTIVO
2	Deudores por operaciones de tráfico
3	Cuentas financieras
3.1	Fondo de garantía, inversiones financieras.
3.1.1	Fondos públicos.
3.1.2	Valores de renta fija.
3.1.3	Otros activos.
3.2	Otras inversiones financieras.
3.2.1	Fondos públicos.
3.2.2	Valores de renta fija.
3.2.3	Acciones y otras inversiones.
3.3	Menos Provisión por depreciación de inversiones financieras.
3.3.1	Inversiones afectadas al fondo de garantía.
3.3.2	Otras inversiones.

Número de identificación información financiera	PASIVO
1.1	Capital social.
1.2	Capital desembolsado.
1.3	Capital social a reembolsar.
2.1	Aportaciones ordinarias.
2.2	Aportaciones por reaval.
2.3	Otras aportaciones e ingresos.
2.4	Ajustes por periodificación.
2.6.1	Socios avalados, créditos de dudoso cobro.
2.6.2	Créditos fallidos.
2.6.3	Aportaciones a reembolsar.
3.1	Acreedores.
3.2	Préstamos recibidos y otros débitos.
3.2.1	Préstamos de Entidades de crédito.
3.2.2	Entidades de crédito, acreedores.
3.2.3	Préstamos y acreedores diversos.

CUENTA DE RESULTADOS

Número de identificación información financiera	DEBE
1.1	Comisiones avales u otras garantías.
1.2	Gastos financieros.

Número de identificación información financiera

H A B E R

1.1	Ingresos por prestación aval u otras garantías o reaval.
1.2	Ingresos financieros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17123 ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se amplian los requisitos de los Libros de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica editados por las Comunidades Autónomas.

Ilustrisimos señores:

En virtud de lo establecido en el Real Decreto 69/1981, de 9 de enero, el Ministerio de Educación y Ciencia, mediante Orden de 14 de julio de 1982, y posterior corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre, ha establecido las características básicas que habrá de reunir el Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, con efectos oficiales en todo el territorio español. En la citada Orden ministerial se prevé que las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa podrán editar el Libro de Escolaridad dentro de su ámbito territorial.

Con el fin de evitar que la posible duplicidad en las series y numeración de los Libros de Escolaridad pueda originar confusiones se hace preciso establecer procedimientos de identificación para las ediciones que, en su caso, realicen las Comunidades Autónomas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia educativa, que opten por editar el Libro de Escolaridad para los alumnos de Educación General Básica, utilizarán las siglas que para cada una de ellas se establece en el anexo de la presente Orden, y cuya asignación se ha realizado atendiendo a la denominación que para cada Comunidad utiliza su respectivo Estatuto de Autonomía.

2. Las siglas figurarán, mediante perforación, en el lugar inmediatamente anterior a la letra indicativa de la serie, y estarán separadas de la misma mediante un guión.

3. La serie se identificará por una letra mayúscula. A la primera serie corresponde la letra A (mayúscula), a la segunda serie la letra B (mayúscula), y así sucesivamente.

Cada serie comprenderá un millón de ejemplares. Comienza con el número 000.000 y finaliza con el número 999.999.

Segunda.—Las restantes características del Libro de Escolaridad deberán adecuarse a las que con carácter básico se establecen en la Orden de 14 de julio de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de julio de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores Generales de Educación Básica y de la Oficina de Coordinación y de la Alta Inspección.

ANEXO

Andalucía	AN	Comunidad Valenciana	CV
Aragón	AR	Extremadura	EX
Asturias	AS	Galicia	GL
Baleares	BL	Madrid	MD
Canarias	CN	Murcia	MR
Cantabria	CB	Navarra	NV
Castilla-León	CL	País Vasco	PV
Castilla-La Mancha	CM	Rioja	RJ
Cataluña	GC		

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17124 ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se establece un nuevo sistema de compensaciones en el sector eléctrico.

Ilustrísima señora:

El Real Decreto 774/1984, de 18 de abril, establece que el Ministerio de Industria y Energía fijará un nuevo sistema de compensaciones entre las Empresas del sector eléctrico que,

incentivando la minimización de costes de abastecimiento eléctrico, tenga en cuenta las diferencias entre las estructuras de producción y de mercado de las diferentes Empresas.

El sistema de compensaciones que se establece en la presente Orden promueve la minimización de los costes totales de abastecimiento del sistema, garantiza a las Empresas la cobertura de los costes estándar objeto de compensación y promueve la competitividad entre ellas, relacionando el margen de beneficio empresarial, con la eficiencia en el logro de la minimización de los costes.

En esta Orden se identifican los conceptos fundamentales objeto de compensación, se determina la forma de calcular los costes de los distintos subsistemas eléctricos a efectos del cálculo de compensaciones, se asegura la garantía de potencia de cada subsistema eléctrico y, en fin, se determina la forma de calcular las compensaciones de generación y mercado.

La aplicación del sistema establecido en la presente Orden a través de las actuaciones necesarias a tal fin promoverá la reordenación del sector eléctrico y un desarrollo estable de las Empresas que en él se integran.

Por ello, en cumplimiento y ejecución de lo establecido en el artículo 6.º del citado Real Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El sistema de compensaciones establecido en esta Orden se aplicará al conjunto de los actuales subsistemas eléctricos peninsulares que se relacionan en el punto 1 del anexo a la presente Orden.

La Dirección General de la Energía queda facultada para adecuar los subsistemas eléctricos recogidos en el anexo a las alteraciones que entre ellos se produzcan.

Segundo.—A los efectos de la aplicación de la presente Orden y del sistema de compensaciones, se considera que los subsistemas eléctricos peninsulares cuentan con la potencia y la capacidad de generación de energía, correspondientes a las instalaciones que en los mismos se integran, aumentadas o disminuidas aquéllas, según los casos, por las derivadas de los contratos autorizados a dichos fines por la Dirección General de la Energía.

Tercero.—Son conceptos de coste compensables y, en general, se consideran a los efectos de la presente Orden los siguientes:

- El coste estándar de las instalaciones de generación.
- La cuota de garantía de potencia, en la forma que se determina en el anexo.
- El coste estándar de los combustibles utilizados en la generación de la energía.
- El coste estándar por combustible de la energía intercambiada, calculado en la forma que se determina en el anexo.
- El coste estándar de las instalaciones de distribución.
- El coste estándar de personal imputable a distribución.
- Los demás que la Dirección General de la Energía establezca en forma estandarizada, por haber sido computados en el cálculo de las tarifas eléctricas.

Cuarto.—La Dirección General de la Energía determinará para cada año las cuotas que resulten de la aplicación del punto 3 del anexo a fin de que todos los subsistemas eléctricos relacionados en el punto 1 del mismo dispongan de la necesaria garantía de potencia.

Quinto.—En los intercambios de energía entre subsistemas, resultantes del proceso de optimización del sistema eléctrico peninsular en su conjunto, solamente tendrán carácter de costes compensables el correspondiente al combustible, determinado en la forma que se expone en el anexo, y los previstos en el párrafo g) del apartado tercero de la presente Orden.

Sexto.—Las compensaciones por generación y por mercado correspondientes a cada subsistema eléctrico se determinarán del modo establecido en los puntos 5 y 6, respectivamente, del anexo, debiendo fijar la Dirección General de la Energía el valor de los parámetros que figuran en los mismos.

Séptimo.—Los pagos e ingresos a que den lugar las cuotas de potencia y las compensaciones objeto de la presente Orden se efectuarán en la forma y plazos que establezca la Dirección General de la Energía.

Octavo.—La Dirección General de la Energía queda facultada para dictar las resoluciones que sean precisas para la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de julio de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma Sra Directora general de la Energía.

ANEXO

1. Composición de los subsistemas eléctricos considerados a efectos de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

1. «Iberduero, S. A.»:

«Centrales Térmicas del Norte de España, S. A.» (TERMINOR).

«Centrales Nucleares del Norte, S. A.» (NUCLENOR) (50 por 100).